

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO N° 0029 DEL 15 DE ENERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 497 del 14 de agosto de 2025, esta Corporación ordeno revocar los Autos No. 319 del 1 de junio de 2021, "por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa Ambiental, el Auto No. 0652 del 15 de agosto de 2023, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental", y se ordena la apertura de una Indagación Preliminar en contra de la empresa CLÍNICA SAN JOSE IPS LTDA, identificada con el NIT 900.348.592-8, por no presentar registro en la plataforma RESPEL..

Del Acto Administrativo antes descrito se dio traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental, la cual una vez realizada la visita emitió el Concepto Técnico No. 150 del 18 de agosto del 2025, en donde se Conceptualizo lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en la visita técnica y documental realizada el 10 de noviembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 497 del 14 de agosto de 2025, mediante el cual se ordenó adelantar indagación preliminar en contra de la empresa CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA, identificada con NIT 900.348.592-8, por presuntamente no encontrarse registrada en la plataforma RESPEL, se conceptualiza lo siguiente:

- ✓ *Al verificar la dirección reportada, se confirmó que la empresa CLÍNICA SAN JOSÉ no se encuentra actualmente ubicada en el sitio señalado, y que en su lugar funciona otro establecimiento comercial sin relación alguna con dicha empresa.*
- ✓ *Las funcionarias que laboran en la empresa actualmente establecida en la dirección indicaron que la empresa investigada sí operó allí en el pasado, pero que ya no desarrolla actividades en ese lugar, y que no mantienen ningún vínculo comercial o administrativo con la CLÍNICA SAN JOSÉ ni con terceros relacionados con su operación.*

Como resultado de la visita e indagación preliminar, no fue posible realizar verificación documental, técnica o ambiental, dado que la empresa investigada no opera en la dirección registrada y no se cuenta con información adicional que permita ubicar su sede actual

"(...)"

Que esta dependencia mediante oficio Externo No. 2252 del 4 de diciembre de 2025, solicito información a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar para que informara si la mencionada IPS:

"(...)

Se encuentra actualmente en funcionamiento.

Tiene alguna sede activa registrada en el municipio de Magangué.

Cuál es su dirección física y datos actualizados de contacto (teléfono, correo electrónico, nombre del representante legal, etc.).

Si ha sido objeto de cierre o cancelación del registro ante esa autoridad sanitaria.

"(...)"

Que la gobernación de bolívar emitió una respuesta mediante oficio de fecha 15 de diciembre de 2025 en donde informa que

"(...)

1. Sobre si se encuentra actualmente funcionando:

Respuesta: De conformidad con lo establecido en la Resolución 3100 de 2019, en lo relativo a la inscripción de prestadores de servicios de salud, se informa que, consultado el REPS, se pudo constatar que el Prestador de los Servicios de Salud "IPS CLINICA SAN JOSE IPS LTDA" identificada con NIT 900.348.592-8, y ubicada en la Calle 16 # 12-27 en el municipio de Magangué- Bolívar se encontraba inscrita desde el 11 de marzo de 2016, con fecha de cierre registrada el 29 de abril de 2019.

2. Sobre si tiene alguna sede activa en el municipio de Magangué:

Respuesta: Como se indicó en el punto anterior, la IPS figura en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPS, como cerrada desde el 29 de abril de 2019, razón por la cual no cuenta con sedes activas en el municipio de Magangué.

3. Sobre cuál es su dirección física y datos actualizados de contacto:

Respuesta: La información registrada en el REPS corresponde a la dirección Calle 16 # 12-27 del municipio de Magangué, Bolívar. Sin embargo, dado el cierre reportado desde el 29 de abril de 2019, no se dispone de datos de contacto actualizados.

4. Sobre si ha sido objeto de cierre o cancelación de registro ante esta autoridad sanitaria:

Respuesta: La Secretaría de Salud Departamental de Bolívar realizó visita de verificación de condiciones de habilitación el 24 de abril de 2019, diligenciando el acta correspondiente, en la cual se dejó constancia de la no existencia física del prestador en la dirección reportada. Como consecuencia de dicha actuación, la "IPS CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA." fue retirada del sistema de salud departamental el 29 de abril de 2019.

(...)"

Así mismo, anexan a la respuesta un Acta de no existencia del Prestador firmada por la Comisión Técnica de Verificación de la Secretaria de Salud Departamental, para más constancia.

Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos materiales probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a la inexistencia del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB debe ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar, luego de la cual se dará inicio a un procedimiento sancionatorio de ser el caso o se procederá a su archivo definitivo, al no existir mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, el texto enunciado es el que a continuación se transcribe:

“...Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar **será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que la honorable Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T- 078 de 1998, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA lo siguiente:

“...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso...”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que con base en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en sus numerales 2 y 17 establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar las siguientes:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de Manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En este escenario, siendo esta Corporación una autoridad administrativa, le corresponde en todas sus actuaciones garantizar la aplicación del debido proceso, el cual no puede ser obviado por cuanto se vulnerarían principios fundamentales de orden Constitucional y legal, en tanto imposibilita que la actuación sea oponible a quien ha sido señalado como presunto infractor. De ahí que el legislador prevea en el evento de que se susciten situaciones irregulares y que puedan afectar derechos materiales, le sea dado permitir a la autoridad surtir las acciones fijadas por la ley, necesarias para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

En primer lugar, el Informe Técnico No. 150 del 18 de noviembre de 2025, determinó que la empresa CLINICA SAN JOSE, no se encuentra actualmente ubicada en el sitio señalado. Y que desde hace mucho tiempo no desarrolla actividades en ese lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Así mismo, la secretaria de Salud Departamental, manifestó que realizó visita de verificación de condiciones de habilitación el 24 de abril de 2019, diligenciando el acta correspondiente, en la cual se dejó constancia de la no existencia física del prestador en la dirección reportada. Como consecuencia de dicha actuación, la "IPS CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA." fue retirada del sistema de salud departamental el 29 de abril de 2019.

Ahora bien, una vez ordenadas diferentes diligencias administrativas, se estableció que al comprobarse la inexistencia de la IPS, antes mencionada, no se evidencian elementos materiales probatorios que puedan servir como base para el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, al margen de que es inviable continuar con la práctica de nuevas diligencias administrativas.

Así las cosas, no es factible continuar con la información que se recopiló durante la presente indagación preliminar, siendo procedente ordenar el archivo de esta, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo anterior, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la etapa de Indagación Preliminar iniciada en contra de la empresa CLÍNICA SAN JOSE IPS LTDA, identificada con el NIT 900.348.592-8, y el archivo definitivo del expediente 2021– 191.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, remitir el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué, para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	
Reviso	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	
Aprobó	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General CSB	
EXP	2021 – 191		
Conceptualizo	Jamil Smith Dearmas Lnegua	Ingeniero Ambiental CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	